

INFORME DE LA VICECONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y TRANSPARENCIA DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS

El Anteproyecto de Ley del Estatuto de los Altos Cargos y Buen Gobierno se ha repartido a los distintos departamentos de la Administración autonómica, de los cuales han remitido observaciones los siguientes:

- 1) Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda.
- 2) Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento.
- 3) Consejería de Hacienda.
- 4) Consejería de Obras Públicas y Transportes.
- 5) Consejería de Educación y Universidades.
- 6) Consejería de Turismo, Cultura y Deportes.

1.- Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda.

1.1.- Observaciones.

La Secretaría General Técnica estima realizar las sugerencias y observaciones siguientes al texto del proyecto normativo citado, a fin de su toma en consideración si así lo estima.

Los términos gobernanza (governance) y buen gobierno (good governance) se están utilizando de forma creciente en las sociedades democráticas más avanzadas. Con este Anteproyecto de Ley de Estatuto de los Altos Cargos y Buen Gobierno se producirá un avance considerable de la Comunidad Autónoma de Canarias en la dirección correcta para lograr una buena gobernanza mediante una gestión eficiente, íntegra y transparente de los recursos públicos, con el objetivo tanto de incrementar la confianza de los ciudadanos en sus Instituciones, como en el desempeño transparente de las funciones públicas de los Altos Cargos del Gobierno y del Sector Público dependiente, mediante un moderno y exigente estatuto jurídico de los mismos. Por ello, se valora muy positivamente la iniciativa normativa planteada por esa Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad. A continuación se plantean algunas sugerencias y correcciones al texto del Anteproyecto remitido.

1ª Respecto de su articulado, en el artículo 13, creemos que se debería avanzar algo más sobre los requisitos previos que para su nombramiento debieran cumplir los titulares de las Direcciones Generales, Secretarías Generales Técnicas y demás cargos asimilados de nuestro Sector Público, de manera que se dotara de aún más profesionalidad al perfil de las personas susceptibles de ocupar dichos puestos, en parecidos términos a como ya viene siendo exigido en la Administración General del Estado, desde la aprobación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, para los Subsecretarios, Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales. Por ello, sugerimos añadir en el artículo 13.1 del Anteproyecto de Ley, una nueva redacción, más completa y rigurosa, en los siguientes términos:

“1. Los nombramientos de los Altos Cargos se producirán por acuerdo o resolución del órgano competente en cada caso. Dichos nombramientos, para el caso de los cargos a que se refieren las letras b) y c) del artículo 4 de esta Ley, con excepción de las personas titulares de la viceconsejerías, habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10, entre funcionarios de carrera y personal laboral fijo del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Graduado, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, salvo que el Decreto de estructura del Gobierno de Canarias permita que, en atención a las características específicas de las funciones del Alto Cargo, su titular no reúna dicha condición de empleado público.”

2ª En el artículo 27.2, añadir la preposición “de” en la frase “Consejo de Gobierno” de la letra a).

3ª En el artículo 39.1, en la letra f) no debería limitarse la compatibilidad a la participación en las entidades culturales o benéficas o que resulten de interés social, sino que fuera posible dicha compatibilidad con cualquier cargo honorífico no retribuido en cualquier entidad sin ánimo de lucro de carácter social, cultural,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL

Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9jfyshozD7



El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41



científico o deportivo y siempre que las actividades sociales de estas entidades no entraran en colisión con el sector de la actividad administrativa donde desempeñe el Alto Cargo sus funciones, evitándose en todo caso un eventual conflicto de intereses entre el cargo honorífico desempeñado y el cargo público que se ejerza en el Sector Público.

4ª En el artículo 65, en relación al Código de Buen Gobierno de los Altos Cargos, el mismo deberá desarrollar no solo los principios recogidos en el artículo 64 del Anteproyecto de Ley, sino igualmente, por su condición de precepto básico, los recogidos en el artículo 26 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y así debería precisarse en este precepto.

5ª Para ser más rigurosos en su redacción y en aras de una mayor seguridad jurídica, en el artículo 67, en su letra c) se sugiere mejorar la redacción, en los siguientes términos:

“c) El régimen de responsabilidades contenido en este Capítulo I y al ejercicio de la potestad sancionadora regulada en el Capítulo II de este Título.”

6ª En la Disposición adicional primera, en su apartado 2, añadir una s a la palabra, para el plural de “procedimientos sancionadores”.

7ª En la Disposición transitoria primera, el plazo de seis meses establecido para presentar las declaraciones de actividades e intereses y de bienes y derechos patrimoniales, parece excesivo, cuando el régimen general del artículo 50 solo establece un mes. Se sugiere establecer un plazo algo más corto, de tres meses para esta disposición transitoria, y que dicho plazo no comience a computar “desde la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de los Registros”, sino a contar desde la publicación de los modelos normalizados de las declaraciones, puesto que sólo desde que se hallaren disponibles estos modelos podría hacerse efectiva dicha obligación legal, y dichos modelos, no solo deben ser “elaborados” (como se expresa el Anteproyecto), sino que deben ser formalmente “aprobados” y ser objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente, para conocimiento general, y de los interesados, además, a efectos del cómputo del citado plazo.

8ª Por último, en la Disposición transitoria cuarta, añadir la expresión “por el que” entre “24 de julio” y “se regulan”.

1.2.- Valoración de las observaciones.

1ª.- Aunque se comparte el criterio de introducir en el ordenamiento autonómico determinados requisitos para el nombramiento de los altos cargos con un perfil eminentemente técnico, entendemos que la propuesta formulada no tiene encaje en la disposición legal proyectada, sino que debe recogerse en la norma que regule la organización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

2ª.- Se ha hecho la corrección señalada.

3ª.- No se acepta la propuesta, con base en que el criterio de que el ejercicio del alto cargo está sujeto al régimen de dedicación plena y excluyente.

4ª.- Aunque puede entenderse que el Código de Buen Gobierno de los Altos Cargos está destinado al desarrollo de los principios del artículo 64, en el que se hace referencia expresa a las normas contenidas en la legislación básica (que, a su vez, recoge principios de actuación y conducta), se modifica la redacción del artículo 65 para eliminar las dudas planteadas, en aras a la claridad normativa.

5ª.- Aunque parece obvio que el régimen de responsabilidades de los artículos siguientes al que alude el artículo 67 del anteproyecto hace referencia a todo el Título IV, se modifica la redacción en el sentido propuesto.

6ª.- Se ha recogido la corrección señalada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL	Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9 jfysqhozD7	 
El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41	



7ª.- Se acepta la observación, reduciendo el plazo para que sea el mismo establecido con carácter general, y condicionando el inicio del mismo a la publicación de los modelos para efectuar las nuevas declaraciones ajustadas a la Ley.

8ª.- Se ha corregido la redacción para recoger la denominación exacta del Decreto 195/1997, de 24 de julio, por el que se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Intereses de Altos Cargos.

2.- Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento.

2.1.- Propuesta.

En relación con el Anteproyecto de Ley de Estatuto de los Altos Cargos y Buen Gobierno esta Secretaría General Técnica propone la siguiente redacción para el artículo 36.3:

“Los altos cargos que con anterioridad a su nombramiento hubieran ejercido actividad profesional en empresas privadas, a las cuales quisieran reincorporarse, incurrirán en incompatibilidad si durante su periodo de mandato han suscrito contratos con la empresa en la que van prestar sus servicios o les han concedido subvenciones que no han hayan sido aprobadas mediante un procedimiento de concurrencia competitiva.”

2.2.- Valoración.

La propuesta no parece que pueda ser aceptada, puesto que, en la forma en que está formulada, puede resultar contradictoria con el régimen de ejercicio de los altos cargos previsto en la todavía vigente Ley 3/1997, de 8 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, como el que queda recogido en el anteproyecto de ley, en la medida en que, si la única incompatibilidad que se determina depende de que se hayan suscrito contratos y/o concedido subvenciones a la empresa a la que trata de reincorporarse, debe tenerse presente que:

1) Las decisiones que pueda adoptar el alto cargo en relación con la empresa a la que pretende reincorporarse no parece que estén limitadas a la adjudicación de contratos y/o concesión de subvenciones.

2) Entre los deberes que sujetan a los Altos Cargos está el deber de abstención –reiteradamente recogido en las normas de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en la legislación básica de buen gobierno y en la ley reguladora de las incompatibilidades–, lo que imposibilita la intervención del Alto Cargo en los correspondientes procedimientos de contratación o de concesión de subvenciones a la empresa en la que prestaba servicios antes de tomar posesión del cargo (durante los dos años inmediatamente anteriores al nombramiento), ya que, si interviene en los mismos incurre en infracción tanto de las normas de incompatibilidades (Artículo 15 de la Ley 3/1997, de 8 de mayo), como de las normas básicas de buen gobierno (artículo 29.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

No obstante, se ha dado nueva redacción al apartado 3 del artículo 36, contemplando un régimen más laxo de incompatibilidades para los altos cargos que deseen reincorporarse a las empresas en las que prestaban servicios hasta su nombramiento.

3.- Consejería de Hacienda

3.1.- Observaciones.

"En relación con el Anteproyecto de Ley del Estatuto de los Altos Cargos y Buen Gobierno, remitido a esta Secretaría General Técnica, a los efectos de lo establecido en la norma tercera 1 h) del Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL	Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9jfyshozD7	 
El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41	



iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, le comunico que, sin perjuicio de lo que pueda manifestar en su informe preceptivo la Dirección General de Planificación y Presupuesto, se formulan las siguientes observaciones al mismo:

- El artículo 1 define el objeto de la ley, detallando en su apartado segundo el contenido de la misma que divide en cuatro grandes materias, entre ellas el régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades, por lo que, en coherencia con este contenido, debería valorarse recoger en un título independiente su regulación.

- En relación con el artículo 2, procede corregir su redacción en los siguientes términos: "La presente Ley es de aplicación a los Altos Cargos del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma "de Canarias", así como de las "demás" entidades que integran el sector público autonómico."

- En estos mismos términos, debe corregirse la redacción del artículo 4, apartado 1, que quedará con el siguiente tenor: "A los efectos de esta Ley, tiene la consideración de Altos Cargos del "Gobierno", de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma "de Canarias" y de las "demás" entidades que integran el sector público autonómico...", en la medida en que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias también forma parte del sector público autonómico.

En el apartado e) del artículo 4 debe eliminarse el término de "consejería delegada", ya que no existe dicha institución. Además el cargo de consejero delegado está comprendido dentro del concepto de dirección ejecutiva a que se refiere dicho apartado.

La letra f) del referido artículo sujeta al ámbito de aplicación de la norma al personal eventual de asesoramiento especial, de lo que se infiere que ha querido excluir expresamente al personal de confianza, a que se refiere el artículo 12 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, en cuyo caso no se entiende el inciso del apartado 2 ya que el personal de confianza ya ha quedado excluido del ámbito de aplicación de la norma con carácter general, salvo que exista personal de confianza distinto del que realiza tareas auxiliares de secretaría y apoyo material a los miembros del Gobierno que si sujeten a la Ley, en cuyo caso la letra f) debería referirse al personal de asesoramiento especial y al de confianza con la excepción del apartado segundo.

También podría optarse por el criterio seguido por la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la Ley 1/2014, de 18 de febrero, de regulación del estatuto de los cargos públicos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que somete a la condición de alto cargo al personal eventual que desempeña funciones públicas vinculadas a la toma de decisiones en la acción de gobierno y que define como personas que ocupan aquellos puestos de naturaleza eventual que asuman la Jefatura de los Gabinetes del presidente y del resto de miembros del Consejo de Gobierno y, en todo caso, aquellas que ocupen puestos de naturaleza eventual asimilados al máximo nivel funcional.

Por otro lado, la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública Canaria, en sus artículos 19 y 21 somete al personal eventual calificado de confianza o de asesoramiento especial a un régimen de transparencia similar al resto de los altos cargos, sin tratamiento diferenciado para el personal de confianza con funciones auxiliares de secretaría, por lo que debería valorarse una modificación de la citada Ley, para excluir de su aplicación al personal de confianza que realiza tareas auxiliares de secretaría en los términos arriba mencionados, dado que no tiene sentido mantener para dicho personal de confianza el régimen de transparencia previsto en los referidos artículos. De tal forma que dicho personal quedaría sujeto al mismo régimen que se aplica al resto de los empleados públicos.

- El artículo 6 debe concretar las normas del Título II que no son de aplicación a la Presidencia del Gobierno, dado que no queda claro el alcance de la excepción establecida en este artículo. Se desconoce si la exclusión se refiere sólo a la Sección 1ª del Capítulo I o al conjunto de las normas recogidas en el Capítulo I.

- En relación con el último inciso del apartado 2 del artículo 9, sobre la declaración del incumplimiento grave de las obligaciones del cargo por ausencia de honorabilidad, se recomienda la remisión al procedimiento disciplinario contemplado en el Título IV de esta Ley, al entender que se refiere a éste.

- El artículo 11, apartado 1 debería iniciarse de la siguiente forma "Las personas que vayan a ser propuestas para el nombramiento como Alto Cargo", dado que la declaración responsable a que se refiere el precepto debe presentarse antes de la propuesta de nombramiento.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL	Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9jfySqhozD7	 
El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41	



- En relación con el artículo 12, se considera que el informe previo a la propuesta de nombramiento que emite la Oficina de Intereses de Altos Cargos, a solicitud del órgano competente, debe ser preceptivo.

- El apartado 5 del artículo 16 establece el plazo y forma en que el personal funcionario de carrera o personal laboral fijo en situación de servicios especiales deber reingresar al servicio activo una vez cesen como altos cargos.

Por su parte, la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, dispone en su artículo 19.2 que "Los funcionarios que, cesando en la situación de servicios especiales, no se reintegren al servicio activo en el plazo reglamentario, pasarán a la situación de excedencia voluntaria"; por lo que no parece necesario elevar a rango de Ley la norma por la que se regule el plazo de reingreso al servicio activo de quienes se encuentren en situación de servicios especiales.

- Debe corregirse la redacción del apartado 3 del artículo 17, aunque se recomienda optar por la remisión exclusiva a la legislación básica estatal (artículo 1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad)

Asimismo debería recogerse que la compensación por cese a que se refiere el citado artículo 17 no será de aplicación al personal eventual, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, su cese no da derecho a indemnización.

Y debería añadirse que las indemnizaciones percibidas con ocasión del cese se harán públicas en el Portal de Transparencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Territorial 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública Canaria

- Suprimir el apartado 1 del artículo 19, ya que recoge la misma previsión establecida en el artículo 13.3 sin añadir nada nuevo.

- En cuanto al artículo 21.3 debería añadirse que el Alto Cargo estará sujeto además a las normas de transparencia establecidas en la legislación básica y demás normativa de desarrollo.

- El apartado 2 del artículo 22 modifica lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de la Función Pública Canaria, en cuanto a las retribuciones del personal eventual de asesoramiento especial.

Por lo que en aras de una mayor seguridad jurídica y a fin de equiparar el régimen de retribución para el personal eventual de confianza, debe valorarse incluir en la disposición final segunda la modificación del artículo 84 de la Ley de la Función Pública Canaria. Por otro lado, se echa en falta que no se contemple en el apartado 7 del artículo 22 referencia alguna a los gastos de representación de los altos cargos, los cuales también están sujetos a publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Territorial 12/2014.

- En relación con el artículo 27.1 se recomienda que la misma se refiera a los supuestos de abstención establecidos en la "normativa reguladora del régimen jurídico del sector público".

Dado que en el momento de aprobación de esta Ley estará en vigor la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y es en ella en la que se regulan los supuestos de abstención, es por lo que se considera más adecuado que el artículo, para garantizar su permanencia en el tiempo, se refiera a la misma.

Y lo mismo cabe decir respecto del último párrafo del apartado 2 del artículo 28, en relación con el procedimiento para la recusación del alto cargo.

- En el artículo 32 debe definirse que se entiende por persona interpuesta, término que se utiliza en varios artículos de esta Ley.

- En el artículo 35 apartado 3 debe corregirse su inciso final con el siguiente tenor: "dándoles el destino o uso que proceda"

- El artículo 36.1 d) contempla la incompatibilidad posterior al cese para suscribir determinados contratos, ya sea personalmente o por medio de empresas o sociedades en las que tengan una participación superior al diez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL	Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9jfyshozD7	 
El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41	



por ciento o que sean subcontratistas de éstas, debiendo añadir el inciso de las sociedades en las que tenga una participación "directa o indirecta" superior al diez por ciento.

- Debe matizarse la redacción del inciso final del apartado segundo del artículo 38, a fin de dejar claro que las dietas por asistencia a más de dos órganos directivos o consejos de administración se ingresarán directamente por la entidad o sociedad en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias, con carácter finalista, sin que quepa su posterior abono al alto cargo.

- El artículo 50 establece como plazos para la presentación de las declaraciones de actividades, de bienes y derechos patrimoniales el de un mes desde la toma de posesión o inicio de la relación de servicio y el de un mes desde que se produzcan modificaciones en el contenido de lo declarado, si bien debe añadirse el inciso de que dichos plazos se entienden sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública Canaria, cuyo artículo 19.2 establece el carácter anual de dichas declaraciones. En relación con lo previsto en el artículo 50.1 segundo párrafo, en la medida que obliga a suspender el ejercicio de aquellas actividades docentes que vinieran desarrollándose con anterioridad al inicio del servicio de cargo público hasta que se declare su compatibilidad y con el fin de evitar perjuicios a los interesados, parece oportuno establecer que la persona que va ser nombrada alto cargo presente, junto con la declaración a que se refiere el artículo 11, una declaración de las actividades de carácter docente que esté ejercitando, a fin de que en el momento del nombramiento, se resuelva también sobre la compatibilidad de las mismas, teniendo en cuenta que en la práctica habitual no se está produciendo dicha suspensión.

- Existe una errata en el artículo 54.2 letra e), en el sentido de que donde dice letra f) debe decir letra d).

- Debe desarrollarse el contenido del artículo 59 con el fin de establecer un plazo para la emisión del informe que recoge, prever un trámite de alegaciones a los interesados y determinar que ocurre en caso que de los hechos y datos constatados en el informe se pudieran derivar responsabilidades penales o administrativas.

- El artículo 60 regula la Oficina de Intereses de Altos Cargos, pero nada dice en cuanto a su composición.

En cuanto a sus funciones se recomienda incorporar en el listado la instrucción de los procedimientos de compatibilidad y la elaboración del informe de la situación patrimonial del alto cargo al finalizar su mandato, así como deberá revisarse la numeración.

Asimismo se recomienda contemplar la facultad de la Oficina de Conflictos de Intereses para solicitar la información, los ficheros, archivos o registros de carácter público y, en especial, los de las Administraciones tributarias y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones y que deberán ser proporcionados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y, en su caso, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- En el artículo 70 debería incluirse como infracción muy grave la percepción de retribuciones o indemnizaciones que se hayan declarado incompatibles en esta Ley.

- En el artículo 71, apartado 2 se estima procedente eliminar el requisito de que el incumplimiento del deber de abstención sea reiterado para considerarlo como infracción grave, de forma que dicho incumplimiento por una sola vez da lugar a la comisión de la infracción.

- Debe matizarse la redacción contenida en el apartado 2 del artículo 72, en el sentido de que no dará lugar a infracción la presentación de las declaraciones en los Registros de Intereses de Altos Cargos fuera de los plazos establecidos, si las mismas son presentadas antes del requerimiento efectuado por parte de la Oficina de Intereses de Altos Cargos, porque en su redacción actual se está dejando sin efectos la infracción leve a que se refiere el artículo 72.1.1), si se pone en relación con la infracción muy grave recogida en el artículo 70.5.

- La presente Ley viene a derogar la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dicha Ley en su artículo 11 regula el control y la gestión de los valores y activos financieros titularidad de los altos cargos con competencias reguladoras, de supervisión o control sobre sociedades mercantiles que emitan valores y otros activos financieros en un mercado organizado, sin embargo, el presente Anteproyecto de Ley deja

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL	Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9jfyshozD7	 
El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41	



vacío de contenido el referido artículo. A pesar de la falta de aplicación de dicho precepto en la actualidad, ello no significa que en el futuro pueda darse el supuesto arriba previsto, por lo que, dada la vocación de permanencia en el tiempo de la norma, resulta oportuno trasladar su contenido al presente anteproyecto de Ley. Al respecto, la Administración General del Estado si contiene una regulación al respecto en el artículo 18 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

- Al margen de estas observaciones, a falta de una regulación específica, se pone de manifiesto la necesidad de regular los requisitos de nombramiento de los titulares de las Secretarías Generales Técnicas, mediante la incorporación de una Disposición Adicional, ya que se considera que su nombramiento debe recaer en personas que tengan la condición de funcionarios de carrera pertenecientes al Subgrupo A1, con competencia profesional y experiencia reconocida, en los mismos términos previstos para la Administración General del Estado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, que añade además que deberán tener las competencias sobre servicios comunes que le atribuya la normativa de estructura del Departamento y, en todo caso, las relativas a producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones; pudiendo establecerse unos requisitos similares en el ordenamiento autonómico.

- Por último, se considera que enriquecería el contenido de la Ley, si se optará por desarrollar los principios de actuación y conducta de buen gobierno a los que debe sujetarse la actividad de los Altos Cargos, tal y como han hecho otras Comunidades Autónomas."

3.2.- Valoración de las observaciones.

1.- En relación con el artículo 1, no se entiende necesario la introducción de un título específico destinado al régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades, pues dicho régimen forma parte del Estatuto de los Altos Cargos.

2.- En relación con el artículo 2, se corrige la redacción en el sentido propuesto.

3.- En relación con el artículo 4, se corrige la redacción en el sentido propuesto, salvo la referencia a las consejerías delegadas, toda vez que el cargo de consejero o consejera delegada es común en las entidades privadas, habiéndose obviado la utilización de la terminología empleada para no incurrir en la utilización de lenguaje sexista.

Respecto del personal eventual, se ha modificado la redacción del anteproyecto, dándole un tratamiento específico en una nueva disposición adicional, y mediante la modificación de la Ley de la Función Pública Canaria.

4.- En relación con el artículo 6, se precisa la redacción respecto de las normas que no son de aplicación al Presidente o Presidenta del Gobierno.

5.- En relación con el artículo 9, se corrige la redacción del apartado 2 de este precepto.

6.- En relación con el artículo 11, se corrige la redacción en el sentido propuesto.

7.- En relación con el artículo 12, en el sentido de que el informe se elaborará por la Oficina si así se le solicita, para evitar la interpretación del término "podrá" como posibilidad.

8.- En relación con el artículo 16, se considera necesario recoger el apartado 5 en el ordenamiento autonómico, aun cuando el plazo esté establecido del reglamento estatal regulador de las situaciones administrativas.

9.- En relación con el artículo 17, sobre la no percepción de indemnización por cese del personal eventual, se ha recogido un régimen específico para el mismo, y una disposición final de modificación de la Ley de la Función Pública Canaria, con las que se despejan las dudas, de forma que queda recogido de forma explícita que el cese del personal eventual en ningún caso dará lugar a la percepción de indemnización alguna.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL	Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9jfyshozD7	 
El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41	



10.- En relación con el artículo 19, aun cuando podría considerarse que hay reiteración, no se acepta la propuesta por razones de claridad normativa.

11.- En relación con el apartado 3 del artículo 21, la sujeción a las normas de transparencia ya está recogida por la remisión que se hace en el mismo a la legislación básica, y también en el artículo 64 del anteproyecto.

12.- En relación con el artículo 22, se ha suprimido el apartado 2 relativo a las retribuciones del personal eventual, al haberse recogido un régimen específico del mismo y también a la modificación de la Ley de la Función Pública Canaria.

Y respecto a los gastos de representación, no se considera conveniente su inclusión en el anteproyecto, en la medida en que se trata de una norma específica de transparencia en el ejercicio de la actividad pública, y, como tal, está expresamente prevista en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública.

13.- En relación con el artículo 27, se han hecho las correcciones en la redacción en el sentido propuesto.

14.- En relación con el artículo 32, sobre la definición de la persona interpuesta, hay que señalar que se trata de un concepto utilizado por la legislación en esta materia sin definirla (baste acudir a la legislación estatal y autonómica reguladora de los altos cargos o de las incompatibilidades de los mismos; aunque también se encuentra en normas de Derecho Privado), y que comúnmente se entiende como tal a la que presta su nombre o pone su firma para facilitar un acto o contrato, esto es, a quien de forma aparente obra o actúa en interés propio, pero que, de forma efectiva, procede por otro.

15.- En relación con el artículo 35, se corrige la redacción en el sentido propuesto.

16.- En relación con el artículo 36, se corrige la redacción respecto a la participación directa o indirecta el sentido propuesto.

17.- En relación con el artículo 38, respecto a la adición de que no cabe posterior abono al interesado después del ingreso en el Tesoro, no se considera necesario, ya que el ingreso en el Tesoro no levanta la prohibición de percibirla por el alto cargo.

18.- En relación con el artículo 50, se han precisado los plazos de presentación de las declaraciones, tanto para la de actividades e intereses, como para la bienes, derechos y obligaciones patrimoniales, así como la declaración que deben presentar los que hayan cesado en un alto cargo. Asimismo, se ha modificado el artículo 19.2 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (nueva disposición final cuarta), para aclarar cuantas declaraciones deben presentarse.

Y en lo que concierne al párrafo segundo del artículo 50.1 no parece posible acceder a la propuesta, en la medida en que la declaración de compatibilidad exige la tramitación del correspondiente procedimiento a solicitud del interesado, y no parece que pueda presentarse la misma por quien no ha accedido a la condición de alto cargo, que es la que confiere también la cualidad de interesado en el procedimiento.

19.- En relación con el artículo 54, se ha corregido la remisión a la que se alude en las observaciones, de forma que queda hecha a la letra d).

20.- En relación con el artículo 59, se procede a modificar el anteproyecto en el sentido propuesto, añadiendo nuevos apartados 2, 3 y 4 al precepto.

21.- Respecto de las observaciones al artículo 60, señalar que, en primer término, se configura la oficina como un órgano administrativo, no como un órgano colegiado, por lo que no procede determinar su composición.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL	Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9 jfysqhozD7	 
El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41	



En segundo lugar, se han incorporado las funciones propuestas y la facultad, para el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, de solicitar información de los registros públicos, en el sentido propuesto en las observaciones.

22.- En relación con el artículo 70. Parece razonable. Valorar, "debería incluirse como infracción muy grave la percepción de retribuciones o indemnizaciones que se hayan declarado incompatibles en esta Ley."

23.- En relación con el artículo 71, apartado 2, se ha corregido la referencia al incumplimiento del deber de abstención, suprimiendo la exigencia de que sea reiterado, en correspondencia con la infracción contenida en el artículo 29.2 letra d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que contempla como infracción disciplinaria grave "*La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.*"

24.- En relación con el artículo 72, no se considera necesario modificar el régimen actualmente vigente respecto a la presentación de declaraciones fuera de plazo.

25.- En relación con la disposición derogatoria y la inclusión del contenido del artículo 11 de la todavía vigente Ley 3/1997, de 8 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, reconocida la inexistencia de este tipo de órganos o entidades en el ámbito autonómico, no parece que deba incluirse, legislando sobre una situación que podrá darse o no en el futuro.

26.- En relación con la regulación específica del nombramiento de las personas titulares de las secretarías generales técnicas, como se señalaba anteriormente --respecto de las observaciones de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda--, aunque se comparte el criterio de introducir en el ordenamiento autonómico determinados requisitos para el nombramiento de los altos cargos con un perfil eminentemente técnico, entendemos que la propuesta formulada no parece tener encaje en la disposición legal proyectada, sino que debe recogerse en la norma que regule la organización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

27.- Por último, en cuanto al desarrollo de los principios de actuación y conducta de los altos cargos en la propia ley, tanto en la lista de evaluación, como la exposición de motivos del anteproyecto, se señala que, en la medida en que la sociedad es cada vez más exigente con las conductas de los altos cargo, los estándares de conducta de los responsables públicos no pueden ser estáticos, por lo que los Códigos de Conducta deben configurarse como "instrumentos vivos", que deben adecuarse constantemente a una realidad en exceso cambiante y por lo común que intensifica sus niveles de cumplimiento de las diferentes normas de conducta. De ahí que recoger los principios de conducta y actuación únicamente en el el texto de la Ley le daría una excesiva e inconveniente rigidez.

Precisamente por ello, en el anteproyecto de ley se prevé que por el Consejo de Gobierno se lleve a cabo la aprobación de un Código de Buen Gobierno de los Altos Cargos, en el que se desarrollarán los principios de actuación y de conducta recogidos en la Ley, pudiendo ampliarlos o complementarlos, cuando así lo estime necesario, permitiendo la adecuación permanente de los estándares de conducta de los cargos públicos a las exigencias de la sociedad.

4.- Consejería de Obras Públicas y Transportes

4.1.- Observaciones.

"Al respecto se observa:

La Exposición de Motivos I señala que, "el ejercicio digno de la Política, entendido como servicio al interés general, exige personas que atesoren los valores fundamentales de la vida democrática, y entre ellos hay que destacar

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL	Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9 jfysqhozD7	 
El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41	



la honradez...". Sin embargo, en el articulado se presta una mayor atención a la acreditación de los requisitos de formación y experiencia (artículo 10.2) y de los bienes y derechos patrimoniales declarados (artículo 49.2), que a la acreditación de la honorabilidad. Así, para la justificación de no estar incurso en ninguna de las causas/circunstancias que determinan la falta de honorabilidad, que figuran en el artículo 9, sólo exige de una declaración responsable del Alto Cargo.

En la Exposición de Motivos II se señala: "Por otra parte, se hace responsable de su idoneidad para el nombramiento tanto a quien efectúa la propuesta, como al órgano al que corresponde la competencia para acordar su nombramiento", que no tiene reflejo en el articulado, más allá de lo dispuesto en el artículo 12, relativo a la consulta facultativa del órgano que propone el nombramiento a la Oficina de Intereses de Altos Cargos.

En cuanto al cese, contempla la Exposición de Motivos que, la dimisión o cualquier otra forma de cese dependiente de la voluntad del nombrado Alto Cargo está condicionada a su aceptación expresa del órgano competente para disponer el cese, pero lo que refleja el artículo 16.4, es que son los efectos del cese los que se vinculan a la aceptación expresa por acuerdo o resolución del órgano competente, y la publicación, en su caso.

El artículo 6 relativo a las "Excepciones a la aplicación de la Ley", en su apartado 2 establece que, el régimen disciplinario previsto en el Título IV de esta Ley no es de aplicación a quienes sean miembros de entidades para las que su ley reguladora establezca un régimen específico de duración del mandato, renovación y cese en garantía de la autonomía de sus decisiones, es decir, que sí es aplicación a los cargos directivos de aquellas (artículo 4 letra d) los principios, valores y reglas de actuación que deben servir de guía en sus decisiones y los deberes y obligaciones, pero no el régimen disciplinario que incluye las infracciones, las sanciones y el procedimiento para la exigencia de responsabilidades, sin prever que dichas cuestiones pudieran no estar reguladas en sus normas específicas.

El artículo 9 relativo a los "Requisitos de honorabilidad", en el apartado 2 letras b), considera honorables las personas que no hayan sido condenada por sentencia firme por una serie de delitos entre los que se contempla los relativos a la Administración Pública; sin embargo, para los cargos públicos de elección, prevé el artículo sexto de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que son inelegibles "b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal".

El artículo 18, sobre "Indemnizaciones por cese en contratos de alta dirección", expresa la obligación de limitar la cuantía de las indemnizaciones superiores a la máxima prevista en la normativa reguladora de la relación especial laboral de alta dirección o en aquella que le sea de aplicación específica, se entiende que a partir de la entrada de la Ley. Sin embargo, nada se contempla para los contratos de alta dirección vigentes.

El artículo 38 sobre "Compatibilidad con actividades públicas", en el apartado 2 se regula la prohibición por la que los Altos Cargos "no podrán" pertenecer a más de dos órganos directivos o consejos de administración de las entidades y sociedades a que se refiere las letras e) y f) del apartado 1 del mismo artículo, para en el párrafo siguiente reconocer la posibilidad de que se pueden compatibilizar el pertenecer a más de dos órgano directivos, sin limitación alguna en cuanto al número, siempre que no se perciba remuneración alguna del tercero y sucesivos.

El artículo 39 relativo a "Compatibilidad con actividades privadas", en la letra g) determina que el ejercicio de las funciones como Alto Cargo será compatible "Con el desempeño de cargos en órganos ejecutivos o de dirección, sin retribución, en partidos políticos". Se entiende que debería explicitarse el deber de abstención de intervención en el conocimiento y decisión de aquellos procedimientos que afecten a los intereses del partido político del que sea cargo.

El artículo 71 apartado 2) considera infracción grave el incumplimiento reiterado del deber de abstención establecido en esta Ley; sin embargo, el artículo 29.2 letra b) de la Ley 29/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno considera infracción grave la simple abstención sin necesidad de la reiteración."

4.2.- Valoración de las observaciones.

1.- Respecto a las consideraciones de la Exposición de Motivos en relación a las previsiones del articulado del anteproyecto, no se comprende que no se considere suficiente para acreditar la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL

Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0L8VnWDvqx-WYm0BMrBvAS9 jfysqhozD7



El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41



honorabilidad que se formule la correspondiente declaración responsable, máxime cuando se trata de acreditar la inexistencia de determinados hechos.

Y, en lo que concierne a que no tiene reflejo en el articulado la aseveración contenida en la exposición de motivos de que se hace responsable de la idoneidad para el nombramiento tanto a quien efectúa la propuesta, como al órgano al que corresponde la competencia para acordar su nombramiento, señalar que el apartado 2 de artículo 8 del anteproyecto prevé literalmente: "*La idoneidad será apreciada tanto por quien le corresponde la propuesta de nombramiento como por quien tiene atribuida la competencia para su nombramiento.*"

2.- Respecto a las observaciones relativas al apartado 2 del artículo 6, se modifica la redacción, quedando referido el apartado únicamente a los altos cargos del ente público Radiotelevisión canaria.

3.- Respecto a las observaciones relativas al artículo 9, se admite contemplar como causa de falta de honorabilidad el haber sido condenado por sentencia, aunque no sea firme, por determinados delitos.

4.- Respecto a las observaciones relativas al artículo 18, la limitación de las indemnizaciones ya viene establecida con carácter de legislación básica desde la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, cuya disposición adicional octava se aplica también a los entes, consorcios, sociedades, organismos y fundaciones que conforman el sector público autonómico.

5.- Respecto a las observaciones relativas al artículo 38, hay que señalar que la regla es que no se podrá pertenecer a más de dos órganos directivos o consejos de administración de las entidades y sociedades, salvo cuando concurren razones que lo justifiquen y así se autorice expresamente por el Consejo de Gobierno.

6.- Respecto a las observaciones relativas al artículo 39, no se considera necesario explicitar el deber de abstención de intervención en el conocimiento y decisión de aquellos procedimientos que afecten a los intereses del partido político del que sea cargo, porque la compatibilidad no conlleva la modificación de las causas de abstención.

7.- Respecto a las observaciones relativas al artículo 71, se ha corregido la referencia al incumplimiento del deber de abstención, suprimiendo la exigencia de que sea reiterado.

5.- Consejería de Educación y Universidades.

5.1.- Observaciones.

1.- Como observación de carácter general, procede destacar que el texto analizado remite una parte muy considerable de su contenido a desarrollo reglamentario, así como a aprobación de distintos instrumentos para hacer efectiva la norma (como por ejemplo la aprobación por el Gobierno de un Código de Buen Gobierno de los Altos Cargos -art. 65-), o al dictado de diversas instrucciones (art. 26.3), sin que se establezca plazo alguno para ello. Esta indefinición en el tiempo resta eficacia y efectividad práctica a la norma que se pretende aprobar, ya que muchas de las medidas no podrán llevarse a cabo hasta que se desarrollen reglamentariamente o se creen determinados instrumentos.

2.- El apartado "d" del artículo 4.1, indica que se consideran Altos Cargos a efectos de esta Ley, "las personas titulares de cualquier otro cargo cuyo nombramiento se realice por decreto del Gobierno de Canarias..."; dicha redacción ha de revisarse por si fuese excesiva la previsión, ya que podría llevar a incluir en el ámbito subjetivo de la norma a personas que no deben considerarse Altos Cargos (así, por ejemplo, los vocales de los consejos sociales de las Universidades Canarias se nombran por Decreto del Gobierno, y no parece que deban considerarse Altos Cargos).

3.- El artículo 40, relativo a la compatibilidad con la docencia universitaria, es el único precepto de la norma directamente relacionado con las competencias de este Departamento.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL	Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9 jfysqhozD7	 
El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41	



En esta materia, se produce un cambio sustancial con respecto a lo previsto en la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuyo artículo 7 se establece la misma posibilidad de compatibilizar esta actividad, pero el Gobierno, mediante autorización expresa y previa, fija los límites retributivos máximos y el número máximo de horas. En el proyecto de Ley que se analiza, desaparece la potestad del Gobierno para establecer límites retributivos, y tampoco puede establecer un número máximo de horas, puesto que el propio artículo establece el límite de 75 horas lectivas anuales. Es de destacar que se ha suprimido la referencia a cualquier límite retributivo.

4.- Se efectúan las siguientes observaciones de carácter formal, o consistentes en errores de transcripción:

- En el apartado II, párrafo segundo, de la Exposición de Motivos, debe corregirse el error consistente en citar "al Presidente o Presidente del Gobierno".

- En el artículo 9.1 letra "g" ha de corregirse la redacción, ya que se refiere al "período que fije la resolución sancionadora para ocupar cargos públicos" y debería clarificarse indicando "período que fije la resolución sancionadora para imposibilidad de ocupar cargos públicos".

- En el artículo 10.2 sobra un artículo "el" antes de "copia auténtica".

- En el artículo 14, que establece obligaciones relativas a la publicidad de las condiciones de designación, sería conveniente concretar a qué órgano o centro directivo corresponden las obligaciones mencionadas en el artículo, que se exigen, de forma muy genérica, a los "órganos de la Administración Pública, las instituciones públicas y las entidades y organismos que formen parte del sector público autonómico". (en el artículo siguiente -15-, por ejemplo, sí se indica a quién corresponde la obligación a que hace referencia).

- El artículo 28, relativo a la inhibición y recusación, remite, en su último párrafo, para la tramitación de esta última -recusación-, a la legislación de procedimiento administrativo común. Dada la aprobación de nuevas normas reguladoras de esta materia, ha de tenerse en cuenta que el procedimiento para tramitar las recusaciones se recoge en el artículo 24 de la reciente Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, y no en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que sería mas adecuado referirlo a la normativa de régimen jurídico del sector público.

- El apartado "f" del artículo 32.1 se considera impreciso, y amplio en exceso (se trata del supuesto de incompatibilidad del desempeño de Alto Cargo con "la participación en cualquier forma de promoción de empresas o actividades profesionales privadas"); Con la redacción actual, este supuesto podría incluir actuaciones positivas e inherentes a las funciones de representación de los altos cargos, interfiriendo en sus funciones propias (piénsese, por ejemplo, en la asistencia de un consejero de sanidad a la inauguración de un hospital). En consecuencia, ha de valorarse si interesa mantener dicha redacción para dar cabida a mayor número de conductas o actuaciones, o si procede modificarla para evitar incluir conductas que no debieran considerarse incompatibles.

- En el artículo 38.2 último párrafo se ha omitido erróneamente la expresión "o", al hablar de "la pertenencia a más de dos órganos directivos consejos de administración".

- El artículo 48.2 exige a los que hubieren desempeñado un Alto Cargo efectuar, durante el período de dos años siguientes a su cese, una declaración con el contenido indicado en el artículo. Se sugiere concretar si ha de ser una declaración anual, una única declaración a emitir en cualquier momento dentro de esos dos años, o, en su caso, en qué momento o momentos debe emitirse.

- En el artículo 54.2, apartado "e" se hace referencia erróneamente a la letra "f" cuando la mención correcta es a la letra "d".

- El artículo 60 crea y regula la Oficina de Intereses de Altos Cargos. Debería indicarse claramente que se "crea" ésta, ya que no se indica expresamente.

- El artículo 64.1) contiene una errata: procede sustituir "respecto" por "respeto".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL	Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9jfyshozD7	 
El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41	



- Otra errata que ha de corregirse se recoge en el título del artículo 66: procede eliminar la preposición “a”.

- La referencia al Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias contenida en el artículo 69.2, ha de modificarse, ya que la denominación actual del centro directivo es la de “Viceconsejería de los Servicios Jurídicos”.

- En la Disposición Transitoria primera, apartado 2, así como en la Disposición Transitoria cuarta, se cita erróneamente el Decreto 195/1997, de 24 de julio (se cita como Decreto 95/1997).

- En consonancia con lo indicado en el apartado 1 de este informe, en la Disposición final quinta, relativa al desarrollo y ejecución de la norma, se echa en falta el establecimiento de algún plazo, o fecha límite para el desarrollo o aprobación de instrumentos necesarios para la aplicación de la Ley, al menos de los más importantes para la efectividad de la norma.

5.2.- Valoración de las observaciones.

1.- Respecto a la observación de que no se fijan plazos para el desarrollo de la Ley, debe señalarse que no se considera conveniente la fijación de los mismos, evitando las interpretaciones que derivan de su incumplimiento, pero sobre todo porque no se considera necesario, dado que es uno de los objetivos prioritarios del Gobierno.

2.- En lo que se refiere al apartado d) del artículo 4.1, no parece que puede llegarse a la interpretación de ampliar el ámbito subjetivo de la norma, ya que la misma sólo afecta a las entidades que integran el sector público autonómico. Sin embargo, en aras a eliminar cualquier duda al respecto se modifica la redacción del mencionado apartado d).

3.- En cuanto a las consideraciones que se hacen respecto del artículo 40, en la medida en que únicamente pone de relieve la modificación del régimen actual, no se llega a entender la finalidad pretendida con las mismas.

4.- En cuanto a las observaciones de carácter formal o errores de transcripción:

a) Se ha corregido en la Exposición de Motivos la referencia al Presidente o Presidente del Gobierno”.

b) Se ha clarificado la redacción de la letra g) del artículo 9.1 del anteproyecto,

c) Se ha corregido el error del artículo 10.2.

d) Se ha corregido la redacción del artículo 14, clarificando a quien corresponde hacer pública la información a que se refiere el mismo.

e) Se han corregido las remisiones a la legislación de procedimiento administrativo común, sustituyéndolas por la legislación de régimen jurídico del sector público.

f) No parece que pueda llegarse a la interpretación sostenida en las observaciones, porque la participación exige una actitud activa en las acciones o actividades de promoción.

g) Se ha corregido el error del artículo 38.2 último párrafo.

h) En relación con las observaciones al artículo 48.2, se señala que el plazo para la presentación de las declaraciones y cuantas deben hacerse se recoge en el artículo 50. en el que se han hecho las correcciones necesarias para la aclaración de cuándo deben hacerse y cuántas son las declaraciones que deben presentarse.

i) Se ha corregido el error del artículo 54.2, apartado e).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL

Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9 jfysqhozD7



El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41



j) No se considera necesario indicar en el artículo 60 que se crea la oficina, porque si se recoge en la norma es obvio que se crea.

k) Se ha corregido el error del artículo 64.1).

l) Se ha corregido el error del artículo 66.

m) En lo que se refiere a la modificación de la referencia al Servicio Jurídico, al haber cambiado la denominación del centro directivo, entendemos que no procede, en la medida en que no se ha variado la denominación del mismo, sino la denominación del órgano superior de dicho Servicio Jurídico.

n) Se han corregido los errores de la Disposición Transitoria primera, apartado 2, y Disposición Transitoria cuarta, respecto de la se cita del Decreto 195/1997, de 24 de julio.

ñ) En relación con la Disposición final quinta, por la falta de algún plazo o fecha límite para el desarrollo o aprobación de instrumentos necesarios para la aplicación de la Ley, se reiteran las consideraciones del apartado 1 a sus observaciones.

6.- Consejería de Turismo, Cultura y Deportes.

6.1.- Observaciones.

Examinado el Anteproyecto de Ley de referencia, se formulan las siguientes observaciones:

Artículo 1. Objeto.

2. Desde un punto de vista de técnica jurídica no sería necesario incluir este apartado en el artículo 1, toda vez que ya el anteproyecto de Ley que se informa cuenta con un índice en el que se consignan las materias que se regulan en el mismo.

Artículo 9.- Requisitos de honorabilidad.

1-g). Cuando al final del párrafo se hace una remisión al artículo 77, debería añadirse, “de la presente Ley”, de manera que no surjan dudas de a que texto normativo se refiere.

Artículo 11.- Declaración responsable.

1.- “Las personas que sean propuestas para el nombramiento como Alto Cargo deberán suscribir, en el momento inmediato anterior a la propuesta, una declaración responsable, en la que se manifestará que cumple los requisitos de idoneidad para ser nombrado alto cargo y especialmente:”

-c) “Que no incurre en alguna de las incompatibilidades de las señaladas en la presente Ley”. Sin embargo las causas de incompatibilidad, no sólo no figuran en la definición de idoneidad que da el artículo 8 del texto que se informa, sino que están reguladas, junto al conflicto de intereses, en el Capítulo III, del texto que se informa. Para más abundamiento el artículo 31, ubicado en la sección 2ª, del citado Capítulo III, regula la “Declaración responsable de no incurrir en causa de incompatibilidad”, por lo que entendemos que para evitar duplicidades bastaría con cumplimentar la citada declaración responsable del artículo 31, en lo que a incompatibilidad se refiere.

-f). De la redacción del mismo no queda claro a que se compromete el Alto cargo, por lo que se entiende que es a “mantener el cumplimiento de los requisitos de idoneidad durante el periodo de tiempo que ocupe el puesto”, por lo que se propone se mejore su redacción.

Artículo 14. Publicidad de las condiciones de designación.

“Los órganos de la Administración Pública, las instituciones públicas y las entidades y organismos que formen parte del sector público autonómico, conforme a lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, harán público el

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL

Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9jfyshozD7



El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41



currículum vitae, con los méritos profesionales y técnicos, de las personas nombrada como Altos Cargos en el Portal de Transparencia”.

En primer lugar “el currículum vitae, y los méritos profesionales y técnicos”, regulados en el artículo 14 del proyecto de Ley que se informa, hacen referencia a uno de los requisitos de idoneidad definidos en el artículo 8 del presente texto, es decir, al de la profesionalidad y experiencia, debiendo el Alto Cargo reunir otras “condiciones”, o requisitos de idoneidad para ser nombrado como alto cargo, tales como la de estar al corriente de las obligaciones tributarias y los de honorabilidad. Por tanto, el título del artículo no nos parece el más adecuado, pues ésta es solo una de las condiciones a cumplir por el Alto Cargo, mientras el título del citado artículo habla de las condiciones en plural.

Por otra parte, y en relación con lo dispuesto en el citado artículo se observa lo siguiente:

En primer lugar, la remisión que se hace al artículo 3, abarcaría sólo al sector público, por lo que sería más acertada la remisión al artículo 2 del citado texto.

Por otra parte, dicho artículo contiene un mandato a los órganos de la Administración Pública, las instituciones pública y las entidades y organismos que formen parte del sector público autonómico, de publicar en el “Portal de Transparencia” los “currículum vitae, con los méritos profesionales y técnicos”, lo que podría entrar en conflicto con el artículo 15 y 16 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública.

El citado artículo 15 dispone lo siguiente:

1. “En el ámbito de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los organismos y entidades dependientes o vinculados de la misma relacionadas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 2 de esta ley, corresponden al departamento que tenga atribuida las competencias en materia de información pública:

a) La elaboración y aprobación de las normas y directrices técnicas aplicables a la publicación de la información pública, para garantizar su coherencia, uniformidad, accesibilidad, calidad e interoperabilidad.
b) La gestión y mantenimiento del Portal de Transparencia”.

2. “En los departamentos o Consejerías de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, corresponden a la secretaria general técnica u órgano asimilado las siguientes funciones:

b) Requerir de los órganos del departamento en cuyo poder obre la información o que tengan atribuidas las competencias en la materia, la elaboración, puesta a disposición y actualización de la información que debe hacerse pública en el Portal de Transparencia relativa al departamento y a las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios adscritos o vinculados”.

Artículo 16.- Publicación de la información.

1. La información relativa a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y a las entidades y organismos dependientes de aquella que se especifica en este capítulo se hará pública en el Portal de Transparencia.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en las páginas web de las consejerías o departamentos de la Administración autonómica, y en las de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma se facilitará y mantendrá actualizada la información específica de su organización y actividad, así como toda aquella que se considere de mayor utilidad para la sociedad y la actividad económica.”

Por tanto, será en todo caso en la página Web correspondiente donde cada departamento publique el currículum vitae y los méritos profesionales y técnicos del Alto Cargo en cuestión, siendo el Departamento competente en materia de Información Pública, en la actualidad la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, el competente para gestionar el Portal de Transparencia, y por tanto de insertar aquellos datos que deban publicarse en el Portal de Transparencia, que le serán aportados, eso sí, por los diferentes departamentos del Gobierno de Canarias.

Artículo 18.- Indemnización por cese en contratos de alta dirección

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL	Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9 jfysqhozD7	 
El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41	



De conformidad con el artículo 21 letra a), de la citada Ley 12/2014, de 26 de diciembre, que lleva por título "información en materia de retribuciones":

"La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de su personal y el de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:

a) Información general de las retribuciones de los altos cargos de la Administración y del personal directivo, articulada en función de la clase o categoría del órgano, así como de los gastos de representación que tienen asignados. Asimismo se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo".

Por lo tanto debe de recogerse expresamente en este artículo 18, la obligación de dar publicidad a las indemnizaciones que regula.

Artículo 23.- Régimen de Protección social.

Cuando en los apartados 2 y 3 se hace referencia a "funcionarios" debe hacerse también referencia al "personal laboral".

Artículo 42.- Procedimientos en materia de incompatibilidades.

En el apartado 4 del citado artículo se hace una remisión a "los procedimientos previstos en el artículo 36", entendemos que del texto que se informa. No obstante si acudimos al citado artículo, que lleva por título "limitaciones posteriores al cese", se comprueba que en el mismo no se regula procedimiento alguno, tratándose de una mera relación de actividades incompatibles una vez ha cesado el Alto Cargo en su puesto, y durante un periodo de 2 años.

Artículo 43.- Órganos Competentes.

1- "Será competente para acordar el inicio del procedimiento de oficio el Consejero o Consejera competente en materia de estatuto de Altos Cargos".

Dicho apartado debe de redactarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 42, del presente texto, que establece el procedimiento de declaración de compatibilidad se iniciará "de oficio" o a "instancia de parte".

Artículo 44.- Autorizaciones y resoluciones de compatibilidad.

En el presente artículo no se prevé la posibilidad de recurso administrativo en el caso de que la resolución sea negativa.

Por otra parte debería hacerse una mención expresa a la necesidad de motivación de la correspondiente Resolución o autorización de compatibilidad, tanto en su sentido afirmativo como denegatorio.

Artículo 54.- Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos.

Letra e). Cuando se dice "en la letra f) anterior", debería señalarse de qué artículo se trata.

Artículo 58.- Publicación del Informe de cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.

Se debe mejorar su redacción. "el informe "de" el grado de cumplimiento por los Altos cargos....., elaborado "por" la Oficina de Intereses de Altos Cargos, ..."

Artículo 60.- Órgano de gestión y control: Oficina de Intereses de Altos Cargos.

Se debe mejorar la redacción, "A la Oficina de Intereses de Altos Cargos, adscrita ..., "le" corresponde la gestión,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL

Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9 jfysqhozD7



El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41



seguimiento y control...".

TITULO IV RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Con carácter general no es recomendable, desde el punto de vista de técnica jurídica, el hacer constante remisiones a otros textos normativos, evitando así la dispersión normativa que ello supondría con la consiguiente incomodidad que supone el manejar diferentes textos con un sólo fin, amén del riesgo de perpetuar una norma en un texto.

Por ello se recomienda hacer un esfuerzo de concreción en el texto del proyecto que se informa. no sólo de las infracciones y sanciones, sino también del procedimiento sancionador, concretando que órganos son competentes para su iniciación, tramitación y resolución, los plazos concretos para la resolución de los mismos, el sentido del silencio administrativo, en su caso, y los recursos que contra las resoluciones sancionadoras cabrían, en su caso.

6.2.- Valoración de las observaciones.

1.- Respecto a que no se considera necesario el artículo 1 por incluirse un índice de la ley, no parece que deba acogerse, en la medida en que el índice en ningún caso tiene carácter normativo.

2.- Respecto al artículo 9, se ha recogido la propuesta.

3.- En relación con el artículo 11, se ha modificado la redacción conforme a las observaciones realizadas.

4.- En cuanto al artículo 14, se modifica la rúbrica del precepto.

5.- Respecto a las observaciones relativas al artículo 18, si la publicidad ya está establecida expresamente en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, no precisa ser reiterado en este anteproyecto.

6.- Con relación al artículo 23, debe señalarse que únicamente el personal funcionario tiene un régimen de previsión social distinto del régimen general la seguridad social (sea el de la MUFACE o el de la MUGEJU), por lo que no procede la modificación propuesta.

7.- Respecto a las observaciones relativas al artículo 42, se señala erróneamente que el precepto alude a los "procedimientos previstos en el artículo 36", cuando la realidad es que lo que establece el precepto literalmente es "en el supuesto de los procedimientos iniciados de oficio conforme a lo previsto en el artículo 36", y en los apartados 5 y 6 de este último se prevé, también de modo literal:

"5. Si la Oficina de Intereses de Altos Cargos estimase que las actividades a desarrollar por quien haya desempeñado un Alto Cargo vulneran lo establecido en este artículo, propondrá al Consejero o Consejera competente en materia de estatuto de Altos Cargos el inicio del procedimiento previsto en esta Ley para determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las actividades a realizar.

6. Iniciado el procedimiento a que se refiere el apartado anterior, se notificará a la persona interesada, que deberá abstenerse de iniciar la realización de las actividades comunicadas en la preceptiva declaración hasta que se adopte la resolución del mismo."

8.- Respecto al artículo 43, si el procedimiento se inicia a instancia de parte, no hay órgano competente para su inicio, ya que el mismo se inicia con la presentación de la solicitud por parte del interesado, por lo que no procede la corrección propuesta en las observaciones.

9.- En relación con el artículo 44, la posibilidad de recurso y la motivación de los actos administrativos se rigen por las normas del procedimiento administrativo común, sin que se entienda necesario reiterar en el anteproyecto sus previsiones.

10.- En cuanto al artículo 54, se ha hecho la corrección del error señalado.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL	Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9jfyshozD7	 
El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41	



11.- Respecto a las observaciones relativas al artículo 58, se ha mejorado la redacción.

12.- Con relación al artículo 60, se ha mejorado la redacción.

13.- Respecto a las observaciones relativas al Título IV, Régimen de responsabilidades, hay que señalar que la existencia de tres regímenes de responsabilidad, recogidos en distintas normas, que, a su vez, tienen un objeto distinto, impiden la refundición de una única norma –si no es que incluso puede atentar contra la seguridad jurídica--, por lo que necesariamente debe acudir a la remisión normativa.

En Santa Cruz de Tenerife, a

Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia
P.S., el Director General de Transparencia y Participación Ciudadana,
(Orden nº 13/2017, de 31 de enero, del Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad)

Antonio Llorens de la Cruz

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTONIO CRISANTO LLORENS DE LA CRUZ - DIRECTOR GENERAL	Fecha: 16/03/2017 - 17:23:18
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0L8VnWDvgx-WYm0BMrBvAS9 jfysqhozD7	 
El presente documento ha sido descargado el 17/03/2017 - 07:39:41	